

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL X

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC., COMO
AGENTE DE FAIRWAY
ACQUISITIONS FUND, LLC

Apelante

V.

DENNIS SANTIAGO CRUZ

Apelado

KLAN202300696

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
Barceloneta

Caso Núm.:
BC2022CV00101

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2023.

El 9 de agosto de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, Island Portfolio Services, LLC.¹, (en adelante, parte apelante o IPS), por medio de *Apelación*. Mediante esta, nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida y notificada el 20 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Barceloneta. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la *Demanda* presentada por la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia y se ordena la conversión del pleito al trámite ordinario.

I

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe se remontan a una *Demanda* sobre cobro de dinero bajo la Regla 60 de

¹ Como agente gestor de Fairway Acquisitions Fund, LLC (en adelante, FAF).

Procedimiento Civil, instada por IPS en contra del señor Dennis Santiago Cruz (en adelante, parte apelada o señor Santiago Cruz). Según surge de las alegaciones de la *Demanda*, el señor Santiago Cruz le solicitó al Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), la extensión de un crédito por medio de una cuenta de tarjeta de crédito². La referida cuenta, junto a sus derechos, títulos e intereses, fue adquirida por FAF por medio de cesión, a través del documento intitulado *Bill of Sale and Assignment of Accounts*. La parte apelante sostuvo que, se convirtió en tenedora y dueña de la cuenta número 4549548658316862 y se subrogó en los derechos del acreedor original. A tales efectos, alegó que, la parte apelada le adeudaba la cantidad de \$7,929.89, por concepto de principal, y que la deuda estaba vencida, era líquida y exigible. Añadió que, pese a los múltiples intentos de cobro, que incluyeron llamadas telefónicas y cartas enviadas por correo certificado con acuse de recibo, el señor Santiago Cruz continuaba sin satisfacer la cantidad adeudada.

Así las cosas, el 5 de agosto de 2022, el foro primario expidió la *Notificación y Citación Sobre Cobro de Dinero* y señaló el juicio por videoconferencia para el 22 de septiembre de 2022.

El 22 de septiembre de 2022, fue celebrada la vista en su fondo. Según la *Minuta* transcrita el 26 de septiembre de 2022, la parte apelante no compareció. Consecuentemente, el foro primario le ordenó a mostrar causa y reseñó la vista para el 16 de febrero de 2023.

Sin embargo, el Director Administrativo de los Tribunales, el Honorable Sigfrido Steidel Figueroa, informó el plan de operaciones del Poder Judicial para las fechas de 22 y 23 de septiembre de 2022, por motivo del paso del huracán Fiona. Mediante este, indicó que,

² Cuenta número 4549548658316862.

los asuntos judiciales con vistas señaladas para el 22 o 23 de septiembre de 2022, debían recalendarizarse.

El 26 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia expidió la *Notificación y Citación Sobre Cobro de Dinero*, donde reseñó el juicio para el 16 de febrero de 2023.

Posteriormente, el 24 de enero de 2023, el foro *a quo* notificó una *Orden*, por medio de la cual dejó sin efecto la orden de mostrar causa y motu proprio reseñó el juicio para el 20 de abril de 2023. Asimismo, emitió una nueva *Notificación y Citación Sobre Cobro de Dinero*.

El 8 de febrero de 2023, la parte apelante presentó la *Moción Sometiendo Documentos*. Ello, con el propósito de acreditar el envío de la *Notificación y Citación Sobre Cobro de Dinero* a la parte apelada. Junto a la referida moción, acompañó la boleta de envío de correo certificado con acuse de recibo, así como la hoja de rastreo que mostraba que la notificación había sido rechazada (*refused*) por la parte apelada.

En igual fecha, la parte apelante presentó la *Moción Informativa y en Solicitud de Nuevas Citaciones*. Acotó que, había realizado gestiones para diligenciar la notificación-citación mediante correo certificado con acuse de recibo, pero que no había tenido éxito, puesto que, aparecía como *refused* en el Correo Postal. Añadió que, luego de llevar a cabo otras gestiones, había encontrado otra dirección correspondiente a la parte apelada. Conforme a lo anterior, le solicitó al foro apelado que expidiera nuevas citaciones con el propósito de notificarle nuevamente a la parte apelada.

A tales efectos, el 27 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia expidió nuevamente la *Notificación y Citación Sobre Cobro de Dinero*.

El 29 de marzo de 2023, la IPS presentó la *Moción Sometiendo Documentos*. Junto a esta, anejó la boleta de correo certificado con

acuse de recibo que acreditaba el envío de la notificación-citación y la hoja de rastreo. Según la parte apelante, la hoja de rastreo mostraba que la notificación-citación había sido rechazada (*refused*) por la parte apelada.

Por otro lado, el 19 de abril de 2023, la parte apelante presentó la *Solicitud de Conversión a Procedimiento Ordinario y Autorización para Emplazar Personalmente*. Arguyó que, a pesar de haber realizado múltiples gestiones con el propósito de diligenciar la notificación-citación vía correo certificado, no había tenido éxito. Es por lo que, interesaba notificar personalmente a la parte apelada. En virtud de lo resuelto en el caso de *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020), *infra*, le solicitó al foro *a quo* que convirtiera el caso al procedimiento ordinario y le autorizara emplazar al señor Santiago Cruz conforme a la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4.

Subsiguientemente, mediante *Orden* emitida el 20 de abril de 2023, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud presentada por la parte apelante.

En la misma fecha, fue celebrado el juicio en su fondo. Según surge de la *Minuta*, el señor Santiago Cruz no compareció al foro primario presencialmente ni de forma virtual. De igual forma, surge que, la juzgadora de hechos hizo constar para récord que, no tenía constancia de que la orden expedida hubiese sido notificada.

Como resultado, el foro de primera instancia emitió la *Sentencia* cuya revisión nos ocupa. En virtud de esta, dispuso lo siguiente:

Se ordena el archivo *sin perjuicio* de esta causa de acción, toda vez que la parte demandante no ha logrado cumplir con los requisitos mínimos para notificar a la parte demandada del aviso de cobro extrajudicial, así como de las citaciones/notificaciones de este asunto. Véase Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 60; Ley de Agencias de Cobro, 10 L.P.R.A. § 981.

Inconforme con la determinación del foro *a quo*, la parte apelante presentó la *Reconsideración*. Expresó haber cumplido cabalmente con lo dispuesto en la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como *Ley de Agencias de Cobro*. Aseguró que, le había enviado al señor Santiago Cruz el aviso de cobro a su última dirección conocida, según requería tal estatuto. Indicó que, de acuerdo con lo dispuesto por nuestro Máximo Foro en el caso de *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020), *infra*, procedía convertir el pleito al procedimiento civil ordinario.

El 4 de julio de 2023, el foro primario emitió una *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Reconsideración*.

Aun insatisfecha, la parte apelante acudió ante este foro revisor mediante recurso de *Apelación* y realizó los siguientes señalamientos de error:

- Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso sin antes convertir el asunto al trámite ordinario según lo resuelto en Primera Cooperativa de Ahorro v. Hernández Hernández, 2020 TSPR 127, aplicando así la sanción más severa posible.
- Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso debido a que el aviso de cobro -cursado a la última dirección conocida del demandado- fue rechazado por este último, cuando la Ley de Agencias de Cobro y su Reglamento, así como las determinaciones del Foro Apelativo han determinado que una agencia de cobro debe cursar a la última dirección conocida de un deudor una carta de interpelación, sin que sea requisito *sine qua non* que éste la reciba.

Habiendo transcurrido el término reglamentario, sin que compareciera la parte apelada a exponer su postura, disponemos del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II

A. Deferencia Judicial

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de

gran deferencia por parte de los foros apelativos, puesto que, el juzgador de instancia es quien –de ordinario– se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 341, 356 (2009).

Sin embargo, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, supra, pág. 356; *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 209 DPR 759, 778 (2022).

No obstante, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Empero, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

B. La Regla 60 de Procedimiento Civil

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 60, fue creada con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

La referida Regla dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. **La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.** (Énfasis nuestro).

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

[...]

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.³ (citas omitidas)

Esta regla faculta a la parte demandante a seleccionar la forma en que diligenciará la notificación-citación, entiéndase, por correo certificado o mediante entrega personal, conforme a lo

³ 32 LPRA, Ap. V, R. 60

dispuesto en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 635 (2020). La notificación-citación tiene una función dual, que consiste en notificar al demandado la reclamación en cobro de dinero presentada en su contra, y en citar al promovido para la vista en su fondo. *Íd.*

La precitada Regla 60, *supra*, establece un procedimiento sumario de cobro de dinero donde las reglas de procedimiento civil para trámites ordinarios aplicarán de manera supletoria, siempre y cuando sean compatibles con el mecanismo sumario establecido en la regla. *RMCA, v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100 (2021).

No obstante, la Regla 60, *supra*, establece múltiples instancias en las cuales se puede convertir una causa presentada bajo la misma, en un procedimiento ordinario. Entre estas, se encuentran las siguientes: “(1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo; y (4) cuando la parte demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor.”. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, págs. 637-638, *RMCA, v. Mayol Bianchi*, *supra*, pág. 108.

Por otro lado, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, nuestro Máximo Foro señaló que, a pesar de que la Regla 60, *supra*, dispone los supuestos por los cuales un pleito podría tramitarse bajo el procedimiento ordinario, esta no hace mención sobre el término para que una parte solicite o que el tribunal ordene la transformación del proceso. Asimismo, señaló que, la referida regla tampoco dispone qué pudiese ocurrir en caso de incumplimiento para diligenciar la notificación-citación. De igual manera, citó al

Prof. Rafael Hernández Colón, ya que este reconoció que, la anterior norma procesal “no provee para la desestimación por incumplimiento con el término del diligenciamiento”⁴.

A tales efectos, la última instancia judicial razonó que, si bien el estatuto procesal guarda silencio al respecto, su redacción se inclina hacia la conversión ordinaria del procedimiento, y no a la desestimación del litigio, puesto que esta última sería una medida drástica. Ello “implica que, una vez corresponda que el tribunal ordena la conversión del trámite judicial, aplicarán las normas procesales del sistema tradicional”. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, págs. 638-639.

Consecuentemente, el Tribunal Supremo determinó que:

[S]i a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción. De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, queda en manos del foro de instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento.⁵ (*Énfasis suplido*)

Es decir, en las instancias en las cuales la parte promovente demuestre haber realizado gestiones dirigidas al cumplimiento con las exigencias dispuestas por la Regla 60, *supra*, y que a pesar de ello, no pudo cumplirlas, procede, en primer lugar, la conversión al procedimiento ordinario.

C. Ley de Agencias de Cobro

La Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la *Ley de Agencias de Cobro*, fue creada con el propósito de disuadir las prácticas indeseables llevadas a cabo por las agencias de cobro. Ello, en miras de proteger al deudor en los procesos de cobro por parte de las agencias, pero, sin crear ventajas

⁴ R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 628.

⁵ *Íd.* pág. 640.

arbitrarias de una parte contra otra. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515, 523 (1979).

En lo pertinente al caso de epígrafe, el Art. 17(13) del aludido estatuto dispone que está prohibido:

Radicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. Ningún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.⁶

Respecto a este supuesto, nuestra Máxima Curia ha expresado que, “[e]l propio texto del artículo supedita la cuestión jurisdiccional a un aviso o notificación a la persona demandada”. Añadió que, “[e]ste criterio está acorde con el propósito legislativo del citado estatuto especial dirigido a no modificar la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia en materia de cobro de dinero, sino a erigir ciertos mecanismos protectores del deudor contra la avidez de cobradores inescrupulosos.” *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117, 119-120 (1974).

Por otro lado, bajo la facultad conferida al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), por la Ley de Agencias de Cobro, fue creado el Reglamento Sobre Agencias de Cobro, Reglamento Núm. 6451 de 30 de mayo de 2002. Entre otras cosas, el Reglamento Núm. 6451 fue creado con el propósito de establecer mecanismos protectores al deudor contra las prácticas indeseables de las agencias de cobro y crear un balance de intereses entre las agencias de cobros y los acreedores⁷.

En lo atinente al caso de marras, al igual que la Ley de Agencias de Cobro, este reglamento dispone que, estará prohibido iniciar una acción judicial en cobro de dinero sin previamente haber requerido por escrito al deudor pagar lo adeudado por correo

⁶ 10 LPRA sec. 981p (13).

⁷ Regla 2 del Reglamento Núm. 6451.

certificado con acuse de recibo. De igual manera, dispone que “[n]ingún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que **se alegue y se pruebe** el cumplimiento de este requisito”⁸.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

En su primer señalamiento de error, la parte apelante sostiene que, el foro de primera instancia incidió al desestimar el caso de epígrafe, sin antes convertirlo al trámite ordinario conforme a lo resuelto en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra. Adelantamos que, le asiste la razón. Veamos.

Según reseñáramos, IPS presentó una acción sobre cobro de dinero en contra del señor Santiago Cruz, por este último, alegadamente adeudarle la cantidad de \$7,929.89, por concepto de principal de una tarjeta de crédito. Subsiguientemente, el 5 de agosto de 2022, el foro primario expidió la *Notificación y Citación Sobre Cobro de Dinero* y señaló el juicio por videoconferencia para el 22 de septiembre de 2022. Como consecuencia del paso del Huracán Fiona, el juicio en su fondo fue recalendarizado para el 16 de febrero de 2023, y el Tribunal de Primera Instancia emitió una nueva notificación-citación para esa fecha. Posteriormente, el foro *a quo*, motu proprio, reseñó el juicio para el 20 de abril de 2023 y emitió otra notificación-citación.

Así las cosas, la parte apelante presentó la *Moción Informativa y en Solicitud de Nuevas Citaciones*, por medio de la cual le notificó a la primera instancia judicial que, a pesar de haber llevado a cabo acciones dirigidas a diligenciar la notificación-citación mediante correo certificado, no había tenido éxito. Lo anterior, debido a que,

⁸ Regla 16 del Reglamento Núm. 6451.

en el rastreo aparecía como *refused*, es decir, que el destinatario había rechazado la correspondencia. No obstante, expresó haber advenido en conocimiento sobre otra dirección correspondiente a la parte apelada. Conforme a ello, le solicitó al foro primario que, expidiera nuevas notificaciones-citaciones con el propósito de notificarle a la parte apelada. De acuerdo a lo solicitado por la parte apelante, el Tribunal de Primera Instancia expidió una nueva notificación-citación.

Posteriormente, IPS presentó la *Moción Sometiendo Documentos*, donde arguyó que, la hoja de rastreo de la notificación-citación mostraba que esta había sido rechazada (*refused*) nuevamente por la parte apelada.

Previo a la fecha del juicio, la parte apelante presentó la *Solicitud de Conversión a Procedimiento Ordinario y Autorización para Emplazar Personalmente*. En esta, manifestó que, a pesar de haber realizado múltiples gestiones con el propósito de diligenciar la notificación-citación vía correo certificado, estas habían sido infructuosas y que por ello, le interesaba notificar personalmente a la parte apelada. De acuerdo a lo resuelto en el caso de *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, le solicitó al foro apelado que convirtiera el caso al procedimiento ordinario y le autorizara emplazar al señor Santiago Cruz conforme a la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4. Mediante *Orden*, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud propuesta por la parte apelante.

Luego de celebrado el juicio en su fondo, el foro sentenciador emitió la *Sentencia* cuya revisión nos ocupa. En virtud de esta, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la *Demanda*. Razonó que, la parte apelante no había cumplido con los requisitos mínimos para notificar a la parte apelada las notificaciones-citaciones.

Conforme el derecho expuesto, nuestro Tribunal Supremo, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, dispuso que, si a pesar de las diligencias de la parte promovente para cumplir con los requisitos de la Regla 60, supra, para ventilar el pleito de manera sumaria, ello no ha sido posible, lo que procede es la conversión del pleito al procedimiento ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción⁹.

En el caso de epígrafe, IPS demostró haber llevado a cabo una serie de acciones encaminadas al cumplimiento del diligenciamiento de la notificación-citación conforme a la Regla 60, supra. A pesar de estas diligencias, le fue imposible notificar a la parte apelada sobre la acción en su contra, pues, tal como queda plasmado en el expediente, esta última rechazó la correspondencia que contenía tal notificación-citación.

En esta instancia le correspondía al foro de primera instancia convertir el pleito al trámite ordinario y no tomar la medida drástica de desestimar, pues la parte apelante no se quedó de brazos cruzados. Por motivo de que el foro apelado no cumplió con las disposiciones jurisprudenciales, colegimos que, incidió al desestimar el pleito.

En su segundo señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el foro de primera instancia incidió al desestimar la *Demanda*, debido a que el aviso de cobro fue rechazado por la parte apelada, a pesar de que la Ley de Agencias de Cobro y su Reglamento disponen que una agencia de cobro debe cursar un aviso de cobro a la última dirección conocida del deudor. Ello, sin que sea requisito *sine qua non* que este la reciba.

De entrada, advertimos que le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

⁹ *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, pág. 640.

Conforme surge del expediente, la parte apelante, junto a su *Demanda* acompañó prueba de las diligencias llevadas a cabo en miras de cobrar lo adeudado extrajudicialmente. Entre estas se encontraba una carta sobre aviso de cobro con fecha de 14 de abril de 2022, dirigida al señor Santiago Cruz, enviada mediante correo certificado. Igualmente, anejó copia de la boleta de correo certificado con acuse de recibo y el historial de la entrega, el cual reflejaba que la correspondencia había sido rechazada (*refused*).

Según expuesto en el derecho reseñado, tanto el Art. 17(13) de la Ley de Agencias de Cobro y la Regla 16 del Reglamento Núm. 6451, disponen que, es una práctica prohibida el radicar una acción judicial de cobro de dinero **sin antes haber requerido por escrito** al deudor que pague lo adeudado, por **correo certificado con acuse de recibo**. Expresa, además, que el foro primario no podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro **sin que se alegue y se pruebe** el cumplimiento de este requisito¹⁰.

Queda claro que, tanto la Ley de Agencias de Cobro y su Reglamento, nada disponen respecto a que el destinatario deudor deba aceptar el aviso de cobro, solo se limita a establecer que haya sido enviado por correo certificado con acuse de recibo. La parte apelante demostró haber cumplido cabalmente con las disposiciones de la Ley de Agencias de Cobro y su Reglamento. Pues, alegó y presentó prueba que reflejó el envío del aviso de cobro por medio de correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida del señor Santiago Cruz, previo a radicar la acción judicial.

Es por lo que, concluimos que el foro *a quo* incidió al desestimar la *Demanda*.

¹⁰10 LPRA sec. 981p (13); Regla 16 del Reglamento Núm. 6451.

VI

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia y se ordena la conversión del pleito al trámite ordinario.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones